

LEY N° 2238 – LEY DE PARITARIAS DOCENTE

SANTA ROSA, LA PAMPA, 9 de Marzo de 2006 (BO N° 2677)

ANEXOS: SUBSECRETARIA DE TRABAJO ACUERDOS (BO 2700)

NEGOCIACION COLECTIVA-PARITARIAS-NEGOCIACION COLECTIVA-ASOCIACIONES SINDICALES-TRABAJADORES DE LA EDUCACION-EMPLEO PUBLICO- ESTATUTO DEL TRABAJADOR DE LA EDUCACION-ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL-SUBSECRETARIA DE TRABAJO-CONVENIONES COLECTIVAS-DERECHO LABORAL

Artículo 1°.- Por la presente Ley quedan comprendidas las negociaciones paritarias del Gobierno de la Provincia de La Pampa con las Asociaciones Sindicales que representen a los trabajadores de la educación que tengan relación de empleo público con éste, en tanto ejerzan funciones docentes de acuerdo a los alcances previstos en el Estatuto del Trabajador de la Educación, -Ley 1124 y sus modificatorias-, y demás leyes vigentes en la materia.

Artículo 2°.- Las negociaciones paritarias tratarán sobre las cuestiones laborales relativas a la relación de empleo público docente a fin de convenir salarios y/o condiciones económicas de prestación laboral, debiendo observarse las disposiciones de la Ley de Presupuesto vigente y las pautas que determinan su confección; y todo lo concerniente a sus condiciones de trabajo, con las siguientes excepciones:

- a) La fijación de la política educativa;
- b) La estructura orgánica del Ministerio de Cultura y Educación;
- c) Las facultades de dirección;
- d) El control de la idoneidad como base del ingreso y de la promoción de la carrera docente;
- e) La facultad de nombramiento y promoción de los trabajadores de la educación; y
- f) La potestad disciplinaria del Ministerio de Cultura y Educación.

Artículo 3°.- Son partes de la negociación paritaria, el Gobierno de la Provincia de La Pampa como empleador y como parte trabajadora las organizaciones gremiales, uniones o federaciones con personería gremial, que tengan ámbito personal y territorial de actuación para representar a los trabajadores de la educación dependientes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4°.- La Comisión Paritaria se conformará por un total de diez (10) miembros. Cinco (5) designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa, que deberá integrarse como mínimo por tres (3) miembros vinculados al Ministerio de Cultura y Educación. Las asociaciones sindicales estarán representadas por cinco (5) miembros, cuatro (4) designados por la asociación sindical mayoritaria y el restante por la asociación sindical minoritaria que le siga en cantidad de afiliados. Para todo efecto se tendrán en cuenta los afiliados cotizantes según padrón de descuentos por cuota sindical de Contaduría General al mes de enero de cada año. Cada una de las partes deberá designar un suplente por cada uno de los miembros de su representación.

Artículo 5°.- La parte empleadora queda acreditada de pleno derecho por la sola vigencia de la presente ley, sus representantes deberán hacerlo con copias debidamente

certificadas de los Decretos o Resoluciones por los que fueron designados. La parte trabajadora deberá acreditar su representación con copia del acto administrativo por el cual se le otorgó la Personería Gremial, con determinación del ámbito personal y territorial de actuación, mientras que sus representantes con la copia certificada de la nómina de autoridades en funciones que acrediten la vigencia del mandato presentada ante la Delegación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, o con la constancia que acredita la designación de ellos de acuerdo a los estatutos respectivos de cada entidad. Cuando sean otros los representantes, distintos a los acreditados al constituir la Comisión Paritaria se deberá labrar una nueva acta.

Artículo 6°.- La Comisión Paritaria deberá constituirse dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. A partir de dicha constitución, tendrá existencia permanente y funcionará por la convocatoria a sesionar requerida por cualquiera de las partes, a la que no podrá oponerse la otra parte.

Artículo 7°.- La convocatoria a sesionar a petición de parte interesada, deberá hacerla la Subsecretaría de Trabajo, quien notificará debidamente a la otra parte el requerimiento, indicando expresamente las razones que lo justifican, las materias a tratar y proponiendo una fecha y hora para la primera audiencia. Esta parte deberá dar respuesta por escrito a la convocatoria, aceptando la fecha y hora de audiencia o proponiendo una nueva dentro de los diez (10) días corridos de recepcionada la misma. En caso de no existir un acuerdo respecto a la fecha, la Subsecretaría de Trabajo la fijará dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a la última presentación.

Artículo 8°.- La negociación paritaria tendrá el plazo de duración que se determine en la primera audiencia de cada convocatoria, el que podrá prorrogarse de común acuerdo. Las actas de sesiones se realizarán y firmarán al finalizar las mismas y deberán contener la fecha y hora de citación para la próxima audiencia, quedando cada parte notificada de la misma con su rúbrica. Vencido el plazo original, y su prórroga sin haberse logrado acuerdo, se dará por finalizada la negociación, labrándose el acta donde consten la materia discutida y las divergencias de cada parte, quedando éstas en libertad de acción, para ejercer los derechos que le competen en materia de conflicto colectivo de trabajo.

Artículo 9°.- Toda sesión de la Comisión Paritaria se instrumentará en actas que se agregarán al respectivo expediente de la negociación, debiendo entregarse una copia a cada una de las partes intervinientes. Dichas actuaciones estarán en poder del titular del Ministerio de Cultura y Educación, quien deberá expedir copia certificada cada vez que la parte trabajadora lo requiera. Por cada nueva convocatoria a negociación la Subsecretaría de Trabajo, iniciará un expediente administrativo con registración en la Mesa General de Entradas y Salidas.

Artículo 10°.- Las partes paritarias podrán designar asesores para que intervengan en las audiencias con voz pero sin voto, debiendo hacerlo por escrito con la firma de la totalidad de sus representantes y con notificación a la otra parte. En las sesiones de la Comisión Paritaria, podrán actuar simultáneamente hasta dos (2) asesores por el Gobierno de la Provincia de La Pampa y dos (2) por cada asociación sindical.

Artículo 11°.- Las disposiciones del Acuerdo Paritario Docente deberán ajustarse a las normas legales que regulan el Derecho Administrativo y no podrán contener cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección del interés general.

Artículo 12°.- La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de La Pampa será la autoridad administrativa de aplicación de los temas sometidos a negociación paritaria en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites y en los supuestos que se especifican en la presente Ley. Sus decisiones de última instancia administrativa serán apelables ante el Tribunal competente en la materia.

Artículo 13°.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe, comportando este principio, los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma, con poderes suficientes;
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuados o que se hubieren pactado;
- c) La designación de las negociaciones con idoneidad, capacidad jurídica y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trate;
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate;
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr un acuerdo que tenga en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Artículo 14.- El acta de la Comisión Paritaria donde conste el acuerdo deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representaciones;
- c) El ámbito personal de aplicación, con mención del sector personal y comprendido;
- d) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación;
- e) El período de vigencia;
- f) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Artículo 15°.- El acuerdo al que arribe la Comisión Paritaria será remitido para su homologación a la Subsecretaría de Trabajo por quince (15) días hábiles.

Artículo 16°.- Homologado el Acuerdo, la Subsecretaría de Trabajo dispondrá su publicación en el Boletín Oficial dentro del plazo de cinco (5) días, comenzando a regir a partir de dicha publicación y aplicándose tanto al Empleador como a todos los trabajadores de la educación.

Artículo 17°.- En el caso de que la Subsecretaría de Trabajo no se pronuncie en el plazo de quince (15) días hábiles, el Acuerdo quedará homologado automáticamente dentro de los treinta (30) días hábiles de celebrado. En el supuesto que se pronuncie observando el Acuerdo porque viole principios de orden público y normas dictadas en protección del interés general y/o por cualquier otro motivo que justifique dicha observación deberá devolverlo a la mencionada Comisión Paritaria para su adecuación, por acto fundado donde se exprese la causa y observación que obsta a la instrumentación. En el caso que la Comisión ratifique el Acuerdo, la parte interesada podrá acudir ante el Tribunal competente en la materia.

Artículo 18°.- Vencido el término de vigencia de un Acuerdo Paritario, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes del mismo, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Estado empleador.

Todo ello, hasta que entre en vigencia un nuevo Acuerdo, siempre que en el anterior no se haya pactado lo contrario.

Artículo 19°.- Las normas del Acuerdo Paritario serán de cumplimiento obligatorio para el Gobierno de la Provincia de La Pampa y para todos los trabajadores de la educación comprendidos en el mismo, no pudiendo ser modificadas unilateralmente en perjuicio de los trabajadores. El Estatuto del Trabajador de la Educación no podrá ser derogado total o parcialmente por acuerdos paritarios que impliquen la pérdida de derechos o el menoscabo de las condiciones generales de trabajo de los docentes. Los Acuerdos que se logren en transgresión de esta norma, son nulos de nulidad absoluta.

Artículo 20°.- En caso que se suscitare un conflicto colectivo ocasionado por cuestiones que se encuentren en debate en la Comisión Paritaria, antes de la iniciación de medidas de acción directa, las asociaciones gremiales que representen a la parte trabajadora deberán comunicar tal situación a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, a efectos de que ésta convoque a una Audiencia de Conciliación a las partes, la cual se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles a contar desde la presentación. Para el caso de no arribarse a un entendimiento en dichos términos, las partes individualmente quedarán en libertad de ejercer los derechos que les compete. Ante el fracaso de la referida instancia conciliatoria, cualquiera, de las partes podrá requerir ante el Tribunal competente en la materia, que disponga la Conciliación Obligatoria, ordenando a las partes a suspender las medidas que se hubiesen dispuesto en relación al conflicto. Para el caso de que el Juez interviniente interprete que se cumplimenten los requisitos de admisibilidad del requerimiento, deberá hacer lugar a la medida peticionada por un término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la resolución, dentro del cual se realizarán las Audiencias de Conciliación que el Tribunal entienda necesarias. Vencido dicho plazo sin que se hubiere arribado a una fórmula de conciliación, automáticamente podrán las asociaciones sindicales en forma conjunta o individualmente, proseguir con las medidas suspendidas por el Juzgado.

Artículo 21°.- Las cláusulas de los Acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados a favor de las Asociaciones Sindicales participantes en la negociación, tendrán validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, en los términos de la Ley N° 23551 y de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas de Trabajo. Para computar el aporte de cuota de solidaridad de los afiliados se deberá respetar el porcentaje entre los afiliados cotizantes según padrón de descuentos de Contaduría General, existente entre las asociaciones sindicales que participen en la negociación.

Artículo 22°.- Los preceptos de esta Ley se interpretarán de conformidad con el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la Ley Nacional 23544 y subsidiariamente por los principios de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas y por los principios generales del Derecho Laboral.

Artículo 23°.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 24°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

- 1) ACUERDO N° 1: Reglamento de la Comisión paritaria Docente, Ley 2238. Se Adjunta copia del mismo en dos fs.-
- 2) ACUERDO N° 2: Reforma de los Art. 148, 152 incisos a) y j), 159, 160, 161 y 162 del Estatuto del Trabajador de la Educación, Ley 1124. Se acompaña copia de los artículos reformados en tres fs.-
- 3) ACUERDO N° 3: Reforma del Art.3 de la Ley 1107. Se acuerda el pago retroactivo al mes de julio del corriente año. Se adjunta copia en una fs.-
- 4) ACUERDO N° 4: Viáticos y Movilidad de Docentes de Escuelas Especiales y CAE. Se adjunta copia en una fs.-

REGLAMENTO

COMISION PARITARIA DOCENTE - LEY 2238 Artículo 1°.- El presente reglamento será aplicable para todos las cuestiones de procedimiento y funcionamiento de la Comisión Paritaria Docente regulada por la Ley 2238.-

Artículo 2°.- El Ministerio de Cultura y Educación dispondrá de un lugar para el funcionamiento de la Comisión Paritaria, el que deberá contar con los requerimientos básicos para su normal desarrollo.-

Artículo 3°.- La Comisión Paritaria Docente sesionará con la totalidad de los miembros que la componen.-

Artículo 4°.- La Comisión Paritaria sesionará al menos cada quince (15) días.-

Artículo 5°.- En cada reunión la Comisión Paritaria designará un moderador entre los miembros presentes, debiendo ser elegido alternativamente entre la parte trabajadora y la parte empleadora, el que conducirá el desarrollo de la misma, otorgará la palabra y las interrupciones que se pidan, si fuera aceptada por quien la tiene.-

Artículo 6°.- Las reuniones serán públicas, salvo que por consenso de la Comisión, por motivos debidamente fundados, decida llevarlas a cabo a puertas cerradas.-

Artículo 7°.- La Comisión Paritaria nombrará a propuesta del Ejecutivo un Secretario Permanente de Actas, que pertenecerá a la planta del Ministerio de Cultura y Educación, quien tendrá a su cargo labrar las actas de cada reunión y toda otra cuestión administrativa.-

Artículo 8°.- En el curso de los debates los miembros paritarios podrán plantear una moción de orden sin necesidad de guardar turno en la palabra, que será tratada en forma inmediata, y será aprobada por el voto de la mayoría absoluta de los miembros paritarios presentes. Podrán plantearse como moción de orden las siguientes:

- a) Que se suspenda o levante la sesión.
- b) Que pase a cuarto intermedio.
- c) Que se declare libre el debate, se traslade para la próxima reunión, o se cierre el mismo.
- d) Que se altere el orden del día fijado en la reunión anterior.
- e) La observancia del presente

Reglamento, debiendo fundar la cuestión cuya aplicación reclame.

Artículo 9°.- El moderador podrá cerrar el debate cuando estime que la cuestión ha sido suficientemente discutida, con el ofrecimiento de un turno cerrado de intervenciones finales. Si existiera consenso el moderador declarará cerrado el debate. La adopción de

acuerdos requerirá del consenso de los miembros paritarios titulares y/o suplentes en su caso.

Artículo 10°.- Las partes podrán previo a acordar un tema, solicitar un cuarto intermedio en el plazo que fije la comisión para realizar las consultas institucionales pertinentes.

Artículo 11°.- La Comisión Paritaria podrá conformar Comisiones de Trabajo, las que deberán ser integradas con al menos un miembro titular y/o suplente y/o sus asesores por cada parte, con el objeto de elaborar proyectos para ser sometidos a consideración de la Comisión Paritaria.

Artículo 12°.- La Comisión podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación la homologación de acuerdos parciales que se vayan logrando en el seno de la Paritaria.

Artículo 13°.- El presente Reglamento podrá ser modificado en todo o en parte, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento de la Comisión Paritaria.

NEGOCIACION COLECTIVA DOCENTE ART. 148- LEY 1124. LICENCIA POR ACTIVIDAD DEPORTIVA, CULTURAL Y ARTISTICA:

“Art. 148: La licencia por actividad deportiva, cultural o artística no rentada, se concederá con goce de haberes al trabajador de la educación que represente a organismos estatales de la provincia, confederaciones, federaciones y asociaciones, en torneos, competencias deportivas o cualquier acto de representación cultural o artística de carácter internacional, nacional, provincial o municipal hasta el término de diez (10) días corridos continuos discontinuos por año calendario, previa certificación de los organismos competentes en la materia”.

ART. 159, 160, 161 y 162-LEY 1124. LICENCIAS DEL PERSONAL SUPLENTE:

“Art. 159: El personal tendrá derecho a las siguientes licencias, franquicias o justificaciones con goce de haberes, sin que para ello deba reunir algún requisito de antigüedad previa:

- a) Duelo
- b) Por matrimonio y matrimonio de hijos.
- c) Por accidente de trabajo.
- d) Por revisión médica por ingreso.
- e) Por estudios histopatológicos.
- f) Por donación de sangre y órganos, por el tiempo que la práctica lo requiera.
- g) Por fenómenos meteorológicos excepcionales.
- h) Por maternidad y lactancia.
- i) Por citaciones judiciales.
- j) Por integración de mesas examinadoras.
- k) Por razones particulares, dos (2) días con goce de haberes, y dos (2) días sin goce de haberes, por año calendario.
- l) Por nacimiento o adopción de hijo del trabajador de la Educación varón, tres (3) días hábiles.
- m) Por enfermedad del trabajador de la educación, dos (2) días, por año calendario.
- n) Por atención familiar enfermo, dos (2) días, por año calendario.
- o) Para concurrir al Tribunal de Clasificaciones para revisar su legajo, un (1) día, por año calendario.

Los casos enumerados en los incisos comprendidos entre a) y j) se ajustarán a lo establecido en el régimen para el trabajador titular.”

“Art. 160: Transcurridos más de noventa (90) días de prestación de servicios continuos o discontinuos en el año calendario, el trabajador de la educación tendrá derecho a las siguientes licencias con goce de haberes, computándose a tales fines y a los efectos de la acumulación del plazo antedicho los servicios prestados en el período inmediato anterior:

- a) Por enfermedad común, hasta ocho (8) días más de lo establecido en el inciso m) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.
- b) Por atención de familiar enfermo, Tres (3) días más lo establecido en el inciso n) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.
- c) Por enfermedad de largo tratamiento, hasta treinta y cinco (35) días corridos, continuos o discontinuos. Por situaciones de embarazo riesgoso, esta licencia se concederá sin el requisito de la prestación mínima de servicio exigida en el enunciado del presente artículo”.

“Art. 161: Transcurridos más de ciento veinte (120) días de prestaciones de servicios continuos o discontinuos en el año calendario, el trabajador de la educación tendrá derecho a las siguientes licencias con goce de haberes, computándose a tales fines y a los efectos de la acumulación del plazo antedicho los servicios prestados en el período inmediato anterior:

- a) Por enfermedad común, hasta cinco (5) días más de lo establecido en el inciso a) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.
- b) Por atención de familiar enfermo, cinco (5) días más lo establecido en el inciso b) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos.
- c) Por enfermedad de largo tratamiento, hasta diez (10) días corridos, más de lo establecido en el inciso c) del artículo anterior, corridos, continuos o discontinuos. Por situaciones de embarazo riesgoso, esta licencia se concederá sin el requisito de la prestación mínima de servicios exigida en el enunciado del presente artículo.
- d) Por razones de estudio, hasta veinte (20) días hábiles, fraccionables en períodos de no más de cinco días (5) días corridos como máximo.
- e) Por capacitación, hasta diez (10) días hábiles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 145.”

“Art. 162: Cuando el trabajador de la educación tuviera menos de noventa (90) días de prestación de servicios, tendrá derecho a licencia sin goce de haberes por enfermedad o atención de familiar enfermo hasta noventa (90) días, con retención del cargo y/u horas cátedra, siempre que la suplencia no haya finalizado en el transcurso de dicho período.”

ART. 152 -LEY 1124. Se modifica el inciso a) que quedará redactado de la siguiente manera: “a) por nacimiento o adopción de hijo del trabajador de la educación varón, tres (3) días hábiles”.

Se incorpora como inciso j) el siguiente: “j) Para concurrir al Tribunal de Clasificaciones para revisar su legajo, un (1) día”.

ART. 3- LEY 1107. GUARDIAS Y TURNOS DE ESCUELAS HOGARES:

“Art. 3: Las bonificaciones creadas por el artículo anterior se liquidarán juntamente con los haberes y se efectivizarán por mes vencido, consistiendo en:

TURNOS: Llamase turno a la prolongación de horario que realiza el Docente de Escuela Hogar, en las jornadas habituales de trabajo percibiendo por ello un **COMPLEMENTO ADICIONAL NO BONIFICABLE** por día de turno de 7,50 puntos.

GUARDIA: Llamase guardia a la jornada de labor del Docente de Escuela Hogar en días sábados, domingos y feriados percibiendo por cada día de Guardia un **COMPLEMENTO ADICIONAL NO BONIFICABLE** de 18 puntos.”

Acuerdo N° 4: Viáticos y Movilidad de Docentes de Escuelas Especiales y CAE.

Se acuerda la propuesta de pago de viático al personal docente que se desempeña en escuelas especiales y/o CAE, que deban concurrir a establecimientos comprendidos en su zona de influencia. Estos viáticos se liquidarán de acuerdo a lo normado por el Decreto N° 158/92 y sus modificatorias. A efectos se transferirán los importes correspondientes a las escuelas para que abonen por gastos de funcionamiento. Respecto a la movilidad se abonaría con el mismo mecanismo para los viáticos.

El Ministerio de Cultura y Educación a través del organismo competente, arbitrará los medios para la instrumentación del sistema, tomando como referencia el cronograma presentado a junio de 2006.

ACTA N° 8 (10/07/06)

Siendo las 17:00 horas se reúne la Comisión Paritaria en el Salón Amarillo de la Subsecretaría de Coordinación; se encuentran presentes en representación del poder Ejecutivo la Prof. María Cristina GARELLO, el Cr. Sergio VIOLO, el CR. RAUSCHENBERGER, la Prof. Mónica DELL' ACQUA, la Prof. Alicia EVANGELISTA y en calidad de Asesores la Dra. María ROVEDA y el Dr. Horacio GHISIO, en representación de UTELPA los/as docentes: Noemí TEJEDA, Lilia LOPEZ, Claudia FERNANDEZ, Mabel GARCIA y en calidad de Asesores el Dr. Carlos FERNANDEZ ARTICO y el Dr. BUTELER; en representación de AMET el Sr. Manuel AZCARATE y el Dr. Miguel SCOVENNA como Asesor. Se da inicio a la reunión oficiando en esta oportunidad como Moderador la Prof. DELL' ACQUA. AMET propone como moción de orden definir la prórroga o no de las Paritarias. UTELPA está de acuerdo en prorrogar las paritarias hasta el 15 de agosto. AZCARETE propone continuar las Paritarias hasta tanto se agoten los temas independientemente de la fecha. A esta propuesta adhiere el Ejecutivo UTELPA solicita un 4° intermedio para definir esta cuestión. Luego del 4° intermedio UTELPA propone una prórroga de 40 días con una periodicidad de reunión semanal.

AMET considera que las reuniones pueden continuar cada 15 días con el trabajo paralelo de las Subcomisiones en reuniones semanales.

PRORROGA DE PARITARIAS: Las partes acuerdan prorrogar las Paritarias por 40 días **REGLAMENTO:** se pasa a tratar el tema del Reglamento y se da lectura al Reglamento elaborado en función de lo acordado en las distintas reuniones. Se resuelve reformular el

artículo 7°, el que queda redactado de la siguiente manera: “La Comisión Paritaria nombrará a propuesta del Ejecutivo un Secretario Permanente de Actas, que pertenecerá a la Planta del Ministerio de Cultura y Educación, quien tendrá a su cargo labrar las Actas de cada reunión y toda otra cuestión administrativa.” Se continúa con el tratamiento del artículo 12 (sobre las jornadas institucionales para tratar temas gremiales). El ejecutivo reitera su postura, refiriendo que las instituciones tienen previstas la realización de Jornadas Institucionales y en estas oportunidades las Escuelas podrán proponer el tratamiento de temas gremiales a las Direcciones de cada Nivel. UTELPA considera que esto aseguraría el consenso y permite la consulta masiva, que de otra manera queda muy limitada. La Prof. Garello acota que -desde su experiencia si los docentes administran las medias jornadas, las mismas pueden hacerse sin la presencia de los alumnos. Por otra parte las jornadas Institucionales son siempre autorizadas por la superioridad; de tal manera reitera que la postura del Ejecutivo es que se incorpore esta temática como posible temática institucional. Por su parte el Cr. Rauschemberger observa que en cuanto al Reglamento el Ejecutivo ha cedido en todos los puntos, excepto en éste, en el cual no se puede cambiar la posición manifestada por la Prof.

Garello. UTELPA propone incorporar como artículo 12 el siguiente texto, que contó con la aprobación de las partes: “La Comisión podrá solicitar a la autoridad de aplicación la homologación de acuerdos parciales que se vayan logrando en el seno de la paritaria.” Se acepta como artículo 13, la propuesta de UTELPA, el que queda redactado de la siguiente manera: “El presente Reglamento podrá ser modificado en todo o en parte, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento de la Comisión Paritaria”. El Cr. Violo solicita que conste en Actas que el Ejecutivo flexibilizó un 90% en los temas presentados respecto del Reglamento. Se acuerda preparar la redacción definitiva del Reglamento para solicitar la homologación respectiva elaborando una Nota dirigida a la Subsecretaría de Trabajo. Se continúa con el tratamiento del tema LICENCIAS. La Prof. Garello hace entrega de una copia de la propuesta del Ejecutivo a cada uno de los gremios y acto seguido se da lectura a la misma para su análisis. En el Artículo 148 –sobre licencias deportivas- se acuerda con la redacción reemplazando en el último párrafo la palabra “autorización” por “certificación”. En el Artículo 127 -sobre cargos de mayor jerarquía- en el 2º párrafo cabe eliminar la palabra “suplentes”. Se aclara que el cargo de Coordinador Pedagógico no es Directivo sino de mayor jerarquía funcional (se lo considera cargo de ascenso con la base de un título de Profesor o Maestro). UTELPA considera que se debe ampliar el antepenúltimo párrafo para el caso de quienes tienen cargos en distintos escalafones (Ej. Profesor y Auxiliar Docente). El tratamiento de este artículo pasa a un cuarto intermedio hasta la próxima reunión. El Ejecutivo solicita que conste en Actas que su propuesta es más amplia que la de los gremios. En cuanto al Artículo 159 -sobre licencias del personal docente suplente- se quita del primer párrafo la aclaración “por año calendario”, y se la incluye en los incisos k), m), n) y o). UTELPA solicita evaluar la posibilidad de bajar a 3 la cantidad de días para designar suplente. El Ejecutivo se compromete a efectuar dicho análisis teniendo en cuenta entre otros elementos la curva de licencias y franquicias del pasado Ciclo Lectivo y el actual. UTELPA reitera que la cantidad de suplentes está relacionada no sólo con el uso de licencias sino con la falta de creación de cargos como por ejemplo los de las Secretarías en las Escuelas de todos los niveles y/o con la falta de llamados a concurso de los cargos Directivos, y el regular llamado a Titularización en forma anual. Leído el Artículo 160 UTELPA considera prioritario ampliar la cantidad de días a otorgar por largo tratamiento como así por atención de familiar. El Ejecutivo solicita pasar a cuarto intermedio para analizar lo solicitado por el gremio, luego de lo cual se comunica que la propuesta es aumentar 15 días más en total la licencia por largo tratamiento - para los artículos 160 y 161- y que sean distribuidos como los gremios lo consideren más conveniente. UTELPA solicita pasar a un cuarto intermedio luego del cual comunica que acepta la propuesta del Ejecutivo (siendo las 20:50 hs. Se retira el Dr. Scovenna). Por su parte AMET también pone de manifiesto que acuerda con la propuesta del Ejecutivo, y que los 15 días sean agregados al inciso c) del artículo 160. A su vez el Ejecutivo propone eliminar en los artículos 159 y 160 la especificación: “por año calendario”, y considerar las licencias conforme el régimen de los docentes Titulares. UTELPA a su vez propone modificar el texto de los incisos c) de los artículos 160 y 161 donde en vez de “se podrá conceder”, debe decir “se concederá”; como así donde dice: “pudiendo computarse” -en ambos artículos- debe decir: “computándose”. Artículo 162: La propuesta del Ejecutivo es aceptada por los gremios. De esta manera se da por finalizado el tratamiento del tema Licencias para docentes Suplentes. Los temas de Licencia Anual y Licencia Gremial, artículos 140 y 130 pasan a cuarto intermedio para la próxima reunión. Se continúa con el tratamiento del tema SALARIOS. El Cr. Rauschenberger quiere expresamente dejar aclarado que las versiones que circularan en un medio periodístico local, referidas a que el 75% de los docentes cobran más de \$

1500 no fueron difundidas por ningún representante del gobierno. Esto es así en tanto que el Ejecutivo, habiendo hecho el estudio respectivo, informa que el 32% de los docentes cobra más de \$ 1.500. UTEPLA solicita se haga pública una desmentida sobre este tema, ya que el mismo ha producido un profundo malestar entre los docentes. Seguidamente el Ejecutivo hace entrega de una propuesta salarial para que sea analizada por cada uno de los gremios. UTEPLA por su parte quiere aclarar que asume el error de haber hablado -según consta en el Acta anterior de Canasta Básica de Alimentos, cuando en realidad se pretendió citar la Canasta Familiar que es mucho más amplia; a su vez solicita se trate la reestructura del Nomenclador, que se aporten datos sobre las partidas de Becas y Capacitación, Masa Salarial, la cantidad de cargos por cargo, etc..- El Ejecutivo responde que a la propuesta salarial efectuada se suma la adecuación que se otorgue para todos los trabajadores del Estado; a su vez aclara que hay un cupo específico de becas y capacitaciones previsto por la Ley de Educación Técnica; respecto del Nomenclador se reconoce el desfasaje, pero solicita se analice lo propuesto en tanto no puede considerarse dissociado de otros factores como por ejemplo el escalafón, incompatibilidades y jerarquización de niveles. AMET solicita se fije la fecha para la próxima reunión en lo posible no más de una semana. UTEPLA pregunta si hay voluntad de pasar el presentismo al básico. Rauschenberger contesta que durante el año 2005 en reuniones de Mesas Salariales se habló inicialmente de un pase gradual del 5% para el 2005 y del 10% para el año 2006, luego se adoptó la decisión de pasar durante el año 2005 directamente el 15% del presentismo al básico, con lo cual se adelantó la gradualidad que debió aplicarse en el 2006. El Ejecutivo propone hacer un análisis transcurrido el año de la aplicación del pase del 15% al básico para evaluar el impacto no sólo presupuestario sino en el sistema educativo. UTEPLA considera que no puede atarse dicha evaluación a un año de implementación; lo que debe discutirse es el "concepto" de presentismo. El Cr. Rauschenberger solicita conste en Actas la información que se entrega: docentes por antigüedad y situación de revista (horas titulares, interinas y suplentes, y cargo titulares, interinos y suplentes) del mes de mayo/06; docentes por cargo y situación de revista (titulares, interinos y suplentes) del mes de mayo/06 y docentes por sexo y situación de revista (titulares, suplentes e interinos) al mes de mayo/06. El Cr. Violo reitera que cuando se habló en la Mesa Salarial el pase del presentismo al básico, quedó claro que también se habló de evaluar el comportamiento de las licencias. UTEPLA por su parte responde que es el Estado quien debe efectuar el contralor de las licencias otorgadas. UTEPLA a su vez va a poner a la propuesta salarial a consideración de los docentes, toda vez que anticipa que es insuficiente en lo que a propuesta general se refiere y solicita que se mejore la misma, razón por la cual proponen conformar una Subcomisión para avanzar en el tema salarial. El Ejecutivo hace entrega de una nueva propuesta de temario. La fecha de la próxima reunión se acuerda para el día lunes 31 de julio a las 17:00 hs., con el siguiente temario: 1) Reglamento definitivo y Nota para su homologación - 2) Licencias: artículo 127, 130, 140, texto definitivo de redacción de artículos 148, 159, 160, 161 y 162 y Nota para solicitar homologación y 3) Propuesta Salarial: respuesta de la UTEPLA a la propuesta efectuada por el Ejecutivo - 4) Análisis de los nuevos temas propuestos por el Ejecutivo.-

No habiendo para más se da por finalizada la reunión siendo las 23:00 horas del día de la fecha.-